

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	Liquidación Patrimonial Persona Natural No Comerciante
Demandante	María Cristina Gómez Montoya
Demandado	Bancolombia S.A. y otros
Radicado	05001 40 03 028 2023 01651 00
Asunto	Control legalidad, devolución expediente

ANTECEDENTES

La señora MARÍA CRISTINA GÓMEZ MONTOYA presenta solicitud de negociación de deudas ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS – CONALBOS.

El 14 de agosto de 2023 se aceptó e inició el proceso de Negociación de deudas, se fijó fecha para audiencia de negociación, se ordenó la notificación de los acreedores, entre otras cosas. Se observan los comunicados dirigidos a los acreedores y a las otras entidades a las que se ordenó informar del procedimiento (Dian, UGGP, Transunión, Datacrédito, etc.).

Los días 12 de septiembre y 26 de septiembre de 2023 se llevó a cabo audiencia de negociación: la primera fue suspendida y en la segunda a se declaró el fracaso de la negociación de pasivos.

De esa manera se remitió el expediente al Juez Civil Municipal de Medellín para efectos de la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

CONSIDERACIONES

El control de legalidad surge obligatorio para el funcionario judicial conforme al tenor inscrito en el numeral 12 del artículo 42 y el canon 132 del Código General del Proceso, tiene soporte en el debido proceso y el derecho de defensa, pues su razón de ser radica en asegurar la protección constitucional al interior de la actuación judicial, de acuerdo con lo consagrado en el canon 29 superior.

Ahora, para adoptar una decisión con respecto al asunto que se pone a consideración del Despacho, es necesario atraer a colación las siguientes normas que rigen el proceso de negociación de deudas:

Artículo 537. Facultades y atribuciones del conciliador. Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, el conciliador tendrá las siguientes facultades y atribuciones en relación con el procedimiento de negociación de deudas: (...)

4. Verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor.

5. Solicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas.

6. Actuar como conciliador en el curso del procedimiento de insolvencia.

Artículo 539. Requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas. La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos: (...)

3. *Una relación completa y actualizada de todos los acreedores (...) indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten (...)*

Son claros los deberes y facultades del conciliador: Le corresponde hacer estudio muy riguroso de la solicitud, adoptar las medidas pertinentes para enderezar la actuación y, como un buen negociador, buscar alternativas, soluciones y motivaciones, para hacer posible el acuerdo. La negociación no es para cumplir una especie de “requisito de procedibilidad”, y simplemente remitir las diligencias a liquidación patrimonial.

El Juez no puede actuar de manera mecánica y ciega cuando advierta que se han precluido etapas en los trámites de insolvencia o que se evidencie cercenamiento al debido proceso.

Abriéndose paso entonces, la potestad de verificación y control, se procede a la comprobar si el presente asunto se ajusta a las exigencias normativas que rigen la materia o si por el contrario las actuaciones llevadas a cabo las han desconocido, para lo cual se tiene lo siguiente:

- **Documentos en que consten las obligaciones**

Es requisito expreso de la solicitud negociación de deudas que el insolvente aporte los documentos en que consten las obligaciones.

En este caso todos los acreedores son personas jurídicas vigentes, pero la deudora no aportó ni un solo documento que diera cuenta de las obligaciones contraídas. Ni siquiera informó las gestiones adelantadas tendientes a conseguir los mismos o, en su defecto, la dificultad o imposibilidad de aportarlos.

Por su parte, la conciliadora no realizó ningún requerimiento en ese sentido a la deudora, omitiendo su deber de verificar la información por ella suministrada.

Lo mínimo que puede hacer el deudor es dirigirse a cada una de las entidades y solicitar un extracto del crédito o constancia que dé cuenta del estado del mismo. Esa solicitud la puede hacer directamente (en persona) o a través de derecho de petición, tópico en el que resultan aplicables los Art. 78 Núm. 10 y 173 inc. 2 del C.G.P.

- **Relación definitiva de acreencias**

ACREEDORES	ACREEDOR / APODERADO / REPRESENTANTE LEGAL	CAPITAL INFORMADO DEUDOR	CAPITAL INFORMADO ACREEDOR
QUINTA CLASE			
BANCOLOMBIA	AUSENTE	\$9.610.000	\$9.610.000
BANCO DAVIVIENDA 5439	WILLIAM ANDRES SANCHEZ GOMEZ CC 1026287058 TP 398338 CEL 3214863423 CORREO INSOLVENCIAS.JURIDICO@AECSA.CO	\$29.000.000	\$28.703.826
COOTRASENA	EVELYN LIZDANNY FLOREZ CASTAÑO CC 1020418539 TP 380262 CEL 3011365747 CORREO EVELYN1646@HOTMAIL.COM	\$29.000.000	\$26.190.881
COOPERATIVA BELEN	AUSENTE	\$24.466.000	\$24.466.000
COOPERATIVA BELEN	AUSENTE	\$54.000.000	\$54.000.000
BANCO DE OCCIDENTE	AUSENTE	\$2.100.000	\$2.457.044
CORBETA 9317	SIMON GARCIA NANCLARES CC 1152454875 TP 326709 CEL 3104184845 CORREO SIMON.GARCIA@CORBETA.COM.CO	\$3.079.024	\$3.567.455
CREDIVALORES	AUSENTE	\$3.753.091	\$3.753.091
EPIK ASOCIADOS	AUSENTE	\$14.495.550	\$14.495.550
ADDI	AUSENTE	\$5.706.353	\$5.706.353
NU COLOMBIA	AUSENTE	\$3.197.000	\$3.197.000
COOEDATEL	AMPARO OSPINA RESTREPO CC 32433129 CEL 3174288993 CORREO COEDA@UNE.NET.CO	\$25.000.000	\$34.917.684
UNIFIANZA	AUSENTE	\$2.283.032	\$2.283.032
TOTAL ACREENCIAS QUINTA CLASE		\$205.690.050	\$213.347.916
TOTAL DE LAS ACREENCIAS		\$205.690.050	\$213.347.916

Al respecto se observa:

Primero, como los acreedores BANCOLOMBIA S.A., COOPERATIVA BELÉN, CREDIVALORES, EPIKA ASOCIADOS, SOLUCIONES FINANCIERAS (ADDI), UN COLOMBIA y UNIFIANZA no asistieron a ninguna de las dos audiencias y la deudora no aportó ningún soporte documental con respecto a sus obligaciones, supone el Juzgado que el valor de las acreencias fue establecido únicamente con base en la palabra de la insolvente.

Nada indica que la deudora tuviera total certeza o seguridad de que los valores informados por capital fueran los reales y, como ya se mencionó, la conciliadora no adelantó ningún esfuerzo tendiente a verificar tal información.

De hecho, existe una imprecisión en la tabla confeccionada por el conciliador, ya que frente a los acreedores que NO asistieron, se diligencia los espacios correspondientes a la columna “CAPITAL INFORMADO ACREEDOR”.

Segundo, no observa que se haya agotado la etapa descrita en el artículo 550 Núm. 1 ibídem frente a los acreedores asistentes.

Es de señalar que, aunque no concurra la cantidad de acreedores necesarios para aprobar el acuerdo de pago, eso no significa que se deba pretermitir las reglas determinadas por dicho canon procesal.

En síntesis, no se concretó las sumas conciliadas ni se resolvieron las discrepancias al respecto.

- **Notificación a segunda audiencia**

Siete acreedores NO asistieron a la primera audiencia (12 de septiembre de 2023). Luego, el conciliador debía garantizar su enteramiento de la segunda fecha programada.

Al respecto se aporta la impresión del mensaje de datos enviado, pero no los respectivos acuses de recibo, automáticos o expresos.

AUTO No 2 MARIA CRISTINA GÓMEZ MONTOYA

INSOLVENCIA CONALBOS-MEDELLIN <insolvenciaconalbosant@gmail.com>

18 de septiembre de 2023,
14:22

Para: maria24m@hotmail.com, Julian Villa <insolvenciamed@gmail.com>, Notificaciones Judiciales Bancolombia <notificacjudicial@bancolombia.com.co>, Jennifer Andrea Garcia Giraldo <jeangarc@bancolombia.com.co>, Daniela Rueda De Los Rios <darueda@bancolombia.com.co>, Juan Camilo Cossio <jcossio@hyclegal.com.co>, "Joaquin Mauricio Agudelo O." <joaquinmauricioagudelo@gmail.com>, Diego Alejandro Uessler Mora <duessele@bancolombia.com.co>, Sandra Patricia Bello Otero <SBELLO@bancolombia.com.co>, insolvencias.juridico@aecsa.co, evelyn1646@hotmail.com, gestiondocumental@cobelen.com, contabilidad@cobelen.com, tatiana.romero@cobelen.com, Sebastian Ospina <sebastian.ospina@cobroactivo.com.co>, Luis Miguel Hernandez Rojas <luism.hernandez@corbeta.com.co>, notificacionesjudiciales@credivalores.com, Esmeralda Perez Torres <EPEREZT@asficredito.com>, fbasto@epik.com.co, ssuarez@addi.com, oficiosautoridades@nu.com.co, coeda@une.net.co, presidencia@unifianza.com.co

Se le indica a dicha operadora de insolvencia que frente a TODAS las notificaciones que haya realizado vía correo electrónico deberá acreditar el respectivo acuse de recibo o constancia de entrega (arts. 291, 292 del C.G.P., Sentencia C-420 de 2020), tal como hizo con la citación a la primera audiencia.

- **Se declara fracasada la negociación de forma apresurada**

Ha conceptuado el Ministerio de Justicia al respecto:

En caso de inasistencia por parte de los acreedores, esta Cartera considera que el conciliador deberá, en razón de esta especial circunstancia constatar que las personas citadas hayan recibido efectivamente la comunicación para la celebración de audiencia y en caso de haber sido así, consultar a los que asistieron si proceden a citar a nueva audiencia antes de cumplirse el término de 60 días, con el fin de procurar el espacio de negociación entre el deudor y los acreedores .Para la aprobación del acuerdo de pago

*se debe contar con más del 50% del monto total del capital, no del valor de las deudas de los asistentes.*¹

En el presente caso se declaró el fracaso de la negociación – por inasistencia de los acreedores o falta de quorum – sin que se hubiera cumplido el término de 60 días (vencen el 8 de noviembre de 2023), el cual se puede prorrogar por otros 30 días más (art. 544 del C.G.P.)

Por lo tanto, se considera que la operadora de insolvencia pudo aprovechar mejor el plazo que le otorga la norma, por ejemplo, fijando una nueva fecha de audiencia y procurando la comparecencia de los acreedores ausentes.

Hay que recordar que las normas procesales al ser de orden público y de derecho público son de estricta observancia por el juez y las partes (art. 13 del C.G.P.), no siendo permitido que se decida sin sujeción a ellas, so pena de incurrir, ahí sí, en una clara vulneración del debido proceso.

Aquí es oportuno destacar que si bien la Corte Constitucional declaró inexecutable por vicios de forma la Ley 1380 de 2010, que regulaba el régimen insolvencia de persona natural no comerciante; ello no descarta que la finalidad prístina y propósitos de aquella persistan con la Ley 1564 de 2012, de manera que se debe tener claro que los procesos de insolvencia no solo están orientados en favorecer al insolvente sino también en promover “...la buena fe en las relaciones financieras y comerciales”, lo que obliga a garantizar el sano equilibrio entre deudor y acreedores.

Como corolario de lo expuesto, no queda otra alternativa que garantizar el debido proceso en el trámite de negociación de deudas y como consecuencia de ello se dispondrá la devolución del expediente al CENTRO DE CONCILIACIÓN DE CONALBOS para que garantice el debido proceso de los intervinientes, asegurándose de garantizar la notificación de todos acreedores (artículo 537 del C.G.P.) y subsanando las demás falencias advertidas con precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: ABSTENERSE de continuar con el trámite de la liquidación patrimonial, por las razones dadas precedentemente.

¹ OF115-0025932-DMA-2100.

Segundo: ORDENAR la devolución de las diligencias, a la Operadora de Insolvencia Dra. ANDREA SÁNCHEZ MONCADA, para que encamine debidamente el trámite de negociación de deudas que adelanta por la deudora MARÍA CRISTINA GÓMEZ MONTOYA, ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA CORPORACIÓN COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE COLOMBIA – CONALBOS ANTIOQUIA, conforme a las falencias advertidas en la parte motiva.

Se le indica a dicha funcionaria que frente a las notificaciones que realice deberá acreditar el respectivo acuse de recibo o constancia de entrega.

Igualmente, en caso de que la negociación fracase, se asegurará de remitir el expediente a los Jueces Civiles Municipales de forma **COMPLETA**, donde se evidencie todas las actuaciones adelantadas.

15. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc269f442871b37bf509d8c0ecdc3252cdd85373fc08647abc1734ec183a07c2**
Documento generado en 07/11/2023 07:36:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>